

**SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS DE RIESGOS DE
INCUMPLIMIENTO
GE 267764**

**EXIME DEL RÉGIMEN GENERAL DE
OPERACIÓN DE VENTAS DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO, ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN
EX. SII N° 1087, DE 1978, A CONTRIBUYENTE
QUE INDICA.**

SANTIAGO, 14 DE FEBRERO DE 2024.

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°27.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1, y 88°, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b), del artículo 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el inciso cuarto del artículo 3° y el Título IV de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el D.L. N° 825, de 1974; el Título XIII del D.S. N° 55. de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974; las Resoluciones Ex. SII N° 1087, de 1978, N° 1110, de 1978, N° 74, de 2020 y N° 176 de 2020; la solicitud presentada por el contribuyente identificado más adelante, y

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), faculta a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos para determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo de la misma norma correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o el beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros, cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

2° Que, con fecha 28 de agosto de 1978, se publicó la Resolución Ex. SII N° 1087, que impartió instrucciones sobre la emisión de facturas y otras relacionadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios en ventas de gas licuado de petróleo, efectuadas a partir del 01.09.1978, estableciéndose entre otras materias, que el Impuesto a las Ventas y Servicios correspondiente a los valores agregados, márgenes de comercialización o descuentos otorgados para los subdistribuidores, para los agentes y para otros contribuyentes que comercien en el ramo, será para las empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado de petróleo, un impuesto de retención.

3° Que, el resolutivo octavo de la citada resolución Ex. SII N° 1087 prescribe que el contribuyente subdistribuidor, agente u otra persona revendedora de gas licuado de petróleo, podrá solicitar a la Dirección Nacional que se le excepcione del régimen general establecido en ella.

4° Que, con fecha 30 de agosto de 1978, se publicó la Resolución Ex. SII N°1110, que exime de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a ciertos grupos de contribuyentes encontrándose, entre ellos, quienes vendan directamente al consumidor final gas licuado de petróleo en cilindros.

5° Que, a través de la petición administrativa de fecha 29 de noviembre de 2023, el contribuyente SOCIEDAD INVERSIONES LMC SPA, RUT N° 77.804.885-K, ha solicitado a este Servicio exceptuarse de lo dispuesto en Resolución Ex. SII N° 1087, de 1978 y permitirle operar en base al régimen general según la LIVS, eximiéndose, además, del mecanismo de retención de IVA por parte del distribuidor.

El peticionario registra como actividad la venta al por menor de gas licuado en bombonas (cilindros) en comercios especializados.

6° Que, la Dirección Regional Talca, dio cuenta mediante Informe N° 28, del 16 de enero de 2024, que el contribuyente cumple con los requisitos para

acceder a la excepción, realizando las verificaciones pertinentes de comportamiento tributario.

7° Que, en atención a lo expuesto anteriormente este Servicio, haciendo uso de sus facultades, ha determinado acoger la solicitud del contribuyente, en la forma y condiciones que a continuación se indican.

SE RESUELVE:

1° EXÍMASE al contribuyente **SOCIEDAD INVERSIONES LMC SPA, RUT N° 77.804.885-K**, del régimen establecido en la Resolución Ex. SII N°1087, de 1978, quedando de esta forma sometido al régimen previsto en las disposiciones generales de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, el contribuyente deberá emitir boletas electrónicas de ventas y servicios por las ventas de gas licuado de petróleo en cilindro, que realice directamente al consumidor final, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 74, de 2020, y Resolución Ex N° 176, de 2020, y sus modificaciones.

2° Conforme a lo anterior, la liberación contenida en la letra B) del resolutivo tercero de la Resolución Ex SII N°1110, de 1978, no resultará aplicable a **SOCIEDAD INVERSIONES LMC SPA, RUT N° 77.804.885-K**.

3° La presente eximición comenzará a regir respecto del contribuyente señalado a contar del 1 de marzo de 2024.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

DIRECTORA (S)

MSB/EMG/vaa

Distribución:

- Internet
- Diario Oficial (en extracto)
- Según corresponda